

Artículo 6.— Rige a partir de su publicación.
Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.
JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Roberto Solórzano Sanabria.—1 vez.—C-2000.—(35689).

N° 24405-MAG
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley de Salud Animal N° 6243 del 2 de mayo de 1978:

Considerando:

1- Que uno de los objetivos fundamentales de la Ley de Salud Animal es proteger la Ganadería contra los perjuicios producidos por plagas y enfermedades.

2- Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería por mandato legal la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la normativa relativa a la protección zoosanitaria.

3- Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería está facultado para establecer medidas y disposiciones legales que tienen por finalidad evitar la difusión de plagas y enfermedades de los animales.

4- Que el murciélago Hematófago (*Desmodus rotundus*) o vampiro, es una plaga diseminada por todo el territorio nacional causando grandes pérdidas como transmisor de la Rabia Paralítica Bovina y otras enfermedades, la cual produce pérdida crónica de sangre, baja conversión alimentaria, baja producción, infecciones secundarias, miasis y depreciación de pieles.

5- Que la ganadería constituye un soporte vital de la economía nacional y por consiguiente fuente muy importante de ingreso de divisas, además de ser una actividad generadora de empleo.

Por tanto;

DECRETAN:

Artículo 1.— Se declara de combate particular obligatorio el control del *Desmodus rotundus*, conocido como "Vampiro".

Artículo 2.— Los sistemas y procedimientos técnicos que dicte el Ministerio con el fin de combatir dicha plaga serán de observancia obligatoria, principalmente para todos los ganaderos del país.

Artículo 3.— El Ministerio se encargará de ejercer el control selectivo del vampiro por medio de su personal adiestrado, con redes invisibles según el orden de denuncia y evaluada por una Inspección Técnica en la finca.

Artículo 4.— Cada operación de captura de vampiros realizada por la Dirección de Protección Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá un costo para el ganadero para cubrir salarios y materiales este dinero pasará a la cuenta de "Prevención de Enfermedades" de la Dirección de Protección Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 5.— La Dirección de Protección Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar a equipos privados, previa evaluación técnica de los mismos y bajo la regencia de un Médico Veterinario autorizado, a realizar la operación de captura nocturna de vampiros.